mento de un 124 por 100 que los rendimientos de 4852 tuyieron, comparándolos con los de 1854. Este hecho reconoce por única causa la exaccion de los muevos impuestos de carga y descarga y de fondeadero, á perar de que solo rigieron durante once meses de aquel são, por haberse planteado la reforma en 1.º de febrero. Los derechos que quedaren suprimidose ó mas bien refundidos en los que entonces se astablecieroa en mucha mas estensa escala, evan, ó bica generalespara todo el reino, como los conocides con los nombres de arcoraje y de toneladas, introducidos por el Arancel del Almirantazgo de 50 de actubre de 1748; ó bien especiales para ciertas localidades; todos los cuales jamás llegaron á producir 2.000,000 de reales anuales. Ha habido pues un aumento de mas de 150 por 100 entre aquella cueta y la que ahora recauda el Erario.

Los derechos de faros, regularizados por la ley de 11 de abril de 1819, sustituyeron al conocido con los nombres de linternas y famales, general para todo el reino, pero variable segun la clase, porte y cargamento de las embarcaciones que entraban ó salian de los puertos españoles; y alllamado del Fanal de Tarifa, consistente en 12 maravedis por tonelada en los buques españoles y 24 mrs. en la de los estrangeros que pasaban el estrecho de Gibraltar. En 1848, último año completo en que se exigieron, subió á solo 745,275 rs. la cantidad que percibió por este concepto el Tesoro público, resultando haber un aumento de 35 por 100 con la que ahora se obtiene, y que antes queda manifestada.

DE LA CLASE É IMPORTANCIA DE LA NAVEGACION EN EL COMERCIO ESTERIOR ESPAÑOL.

El estado de la página 424 del Cuadro del comercio en 1851, redactado á la manera de los análogos de 1849 y 1850, espresa el movimiento total de la entrada y de la salida de buques, con distincion de los nacionales y de los estrangeros, de los cargados y de los en lastre, de las toneladas y de los tripulantes. Dicho documento se ceha de menos en cuanto á los años de 1852 y 1853; y hubiera sido muy de desear la publicacion de estas importantísimas noticias, seguros como estamos de que existirán redactadas en la direccion general de Aduanas. Y decimos que son importan'isimas, porque en los estados de las páginas 435 y 357, relativos á dichos años, no se

A primera vista se observa el considerable au- l espresa la totalidad de las embarcaciones que han entrado, ni de las que han salido de nuestros puertos en el comercio esterior. Con este motivo debemos declarar que dicho último dato es una de las mejoras que vemos con placer van introduciéndose en la redaccion del trabajo á que nos referimes, y en el que con distincion de las naciones se lotaliza el movimiento de la navegacion con cada una de las poiencias estrangeras y de las posesiones españolas de Ultramar. Sigue luego un resúmen en el que, con distincion de la bandera nacional y de la estrangera, se engloban en una sola partida los buques que se han empleado, asi en el comercio de importacion como ca el de esportacion; pero no es posible saber á un golpe de vista las diferencias de mas ó de suenos por aquellos conceptos. Tampoco se halla estampada la suma comprensiva de estos resúmenes por banderas, la cual constituirá el movimiento universal del comercio.

> Adoptando por lo mismo las cifras respectivas al comercio general, resulta:

	77	1.		٠	٠	
- 1	14	1	- 10			20

	55. Yest.		
	Buques.	Toneladas.	Tripulana tes.
Bandera nacional Bandera estrangera.	5,77 2 5,799	624,357 865,408	62,254 50,585
Total	11,571	1.489,748	112,839
		100 To 100 S 100 H	
	En 1852.		
jego kar Tilong sebel	Buques.	Toneladas.	Tripulan- tes.
Bandera nacional Bandera estrangera.	7,504 6,727	699,475 988,684	70,738 60,445
Total	14,251	1.688,159	150,854
	En 1853.		3
	Buques.	Toneladas.	Tripulan-
Bandera nacional Bandera estrangera.	8,205 7,597	649,625 4.028,049	80,130 67,621

Total. . . 15,600 1.677,642

Estas noticias nos ponen en el caso de averiguar que en el año de 1851 correspondian á cada buque español 108 toneladas, y 12 de estas por tripulante; al paso que á cada buque estrangero correspondian 149 toneladas, y 17 de estas por tripulante.

En 1852 las toneladas de cada buque español eran 93, por término medio, y 10 las que tocaban por marinero. En los buques estrangeros las toneladas de cada uno eran 147, y un tripulante por 16 de ellas.

Y por último, en 1853 solo corresponden 78 toneladas por buque y 8 por tripulante; al paso que cada buque estrangero sale á 139 toneladas y 15 de estas por tripulante.

La desproporcion no nos es tan desventajosa en realidad como aparece á primera vista, y desgraciadamente en progresion siempre constante. Lo regular es que los buques españoles miden mas toneladas de las que sus respectivos roles espresan; por lo cual seria muy necesario proceder á un arqueo general de las embarcaciones mercantes. Es, sin embargo, una verdad de que no cabe duda alguna, que corresponden muy pocas toneladas á cada marinero español; y cuando cada uno de los anglo-americanos sale á 17 toneladas, y á mayor número aun los de algunas naciones del norte de Europa, es imposible que nuestra navegacion sea barata, teniendo ademas los buques españoles que sujetarse á reglamentos y cargas de que en su mayor parte se hallan exentos en sus respectivos paises los buques estrangeros.

Una investigacion general sobre las causas de la carestía de nuestra navegacion, como la que el ministro Mr. de Chabrol hizo en Francia el año de 1825, daria lugar á que se rectificaran muchas ideas equivocadas, y á que dejara de considerarse siempre la exageracion de los derechos diferenciales de bandera como la única proteccion eficaz que un gobierno ilustrado puede concederle.

La tercera parte, y algun año mas todavía, del movimiento de buques estrangeros es en lastre, porque puede decirse que en Europa no hacemos comercio importante sino con Inglaterra y Francia; transitando por este último país muchas mercancias de produccion alemana, y sobre todo belga, de cuyo reino consumimos tejidos de

todas clases en cantidades y por valores de muchísima entidad.

Si los derechos de aduanas se diferenciaran segun que las mercancias vinieran ó no directamente del país productor, nuestros buques y los estrangeros tendrian con mas frecuencia cargamentos suficientes; y el comercio español se emanciparia de la especie de tutela que egercen ahora sobre él las dos naciones de que de hecho depende en Europa.

El estudio que hemos practicado de los datos publicados sobre el movimiento de la navegacion nos demuestra que ha habido una progresion de constante aumento en el número total de buques y de tripulantes durante el último trienio; pero en cuanto á las toneladas se observa en 1853 una baja de mas de 10,000, al paso que hubo un aumento de mas de 1,300 buques, comparando los resultados de dicho año en el comercio esterior español con los del inmediatamente anterior.

¿Qué nos haria creer este dato? Tal vez hallemos su esplicacion, como causa determinante, en la única medida de importancia dada en estos últimos tiempos sobre la navegacion, ó sea el real decreto de 10 de diciembre de 1852. Por él se derogó el art. 15 de la ley de 9 de julio de 1841, que prevenia no gozasen del beneficio de bandera las mercancías que procediesen de Gibraltar, Portugal, Argelia, de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, y desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, cuando fuesen conducidas en buques españoles.

Nunca fué la opinion del que esto escribe que la ley de 1841 era acertada en dicha parte. Tal vez, y sin tal vez, favorecia contra la voluntad de sus autores à la bandera estrangera, con perjuicio de la nacional; pues nadie desconoce que, igualadas en condiciones legales, para el pago de derechos, las mercancías que conduzcan, podrá aquella competir con ventaja. Habria algun medio de conciliar todos los intereses opuestos, y respetables sin duda, que alegaban ambas partes; pero se adoptó un medio cuyos resultados poco beneficiosos, en mi sentir, se han hecho bien pronto palpables.

El real decreto de 10 de Diciembre contribuia 1.º A dar nueva vida á un pueblo como Gibraltar, que nunca ha debido pasar de ser para los españoles una fortaleza, triste recuerdo del antilegal: habiendo sido por largo tiempo para España el principal depósito del contrabando que durante dicho periodo fué la regla y no la escepcion del tráfico de una gran parte de nuestras provincias. 2.º A que los buques españoles no tuviesen interés alguno en hacer largos viajes, porque la legislacion no les otorgaba beneficios cuando eran á lejanas distancias, sobre los de pocas leguas. 3.º A que la navegacion costera se encargase de surtir los mercados de las provincias cercanas, á lo cual no podia dedicarse antes por la disposicion de la ley de 1841; y 4.º A que se falsease el sistema de proteccion que, en favor de la marina nacional, estableció la reforma de la ley de Aranceles, hecha en 1849, atendiendo á las distancias de las procedencias.

Asunto es este que creemos debe llamar la atencion del gobierno supremo, y la de la direccion general de Aduanas; para que, del exámen detenido que se haga de las causas de los resultados obtenidos, se averigüe si los efectos del real decreto de 10 de diciembre de 1852 son ó no convenientes á los intereses de navegacion y del comercio legal. Los acontecimientos políticos que ocurrieron por aquella época pudieron contribuir á que pasara desapercibida una medida de tan alta importancia, aun prescindiendo de ser derogatoria de una ley. Acostumbrados estamos á ver todos los dias cuán pocas son las personas que traten de profundizar y dilucidar las cuestiones de inmensa entidad para el bienestar material de las clases productoras á que da motivo la marcha de la administracion pública. Esto, que unas veces puede dimanar de falta de conocimientos especiales, depende otras de la modestia escesiva de los hombres que, posevendo la instruccion indispensable para ello, dejan de ilustrar al gobierno acerca de las verdaderas necesidades del pais; y es siempre un mal de gravisima trascendencia. Dal orne original y almobald sh toron

Las Antillas españolas son la base de nuestro desarrollo marítimo, porque apenas entra el pabellon estrangero á intervenir en las relaciones mercantiles de España con sus posesiones ultramarinas. Las islas Filipinas dan, ciertamente, un movimiento insignificante á la navegacion nacional; estado de cosas lamentable que continuará mientras los depósitos de comercio sean tan poco

pla resorcifa del depur aunosto Oriental continuaria como

guo poder nacional, y no un centro de comercio i útiles como lo son en el dia; pues escede muy poco legal; habiendo sido por largo tiempo para España el principal depósito del contrabando que cías que entraron en ellos en 1853, que fué el durante dicho periodo fué la regla y no la escep-

Las posesiones que aun conservamos en América y Occeanía, tienen en los tejidos de todas clases, y en especial de hilo y algodon, una de las bases de su comercio de importacion, que reciben directamente de las naciones estrangeras, sin entrar en los depósitos generales que existen en la Península. Esto nos priva de uno de los principales elementos de cambios, y por consecuencia nos imposibilita de traer en retorno grandes valores en productos coloniales, con daño de la riqueza de aquellas lejanas islas, y pudiendo resultar hasta dificultades políticas para lo porvenir, pues que de hecho no tienen en España la principal salida para sus productos, como sucede á las colonias de otros paises.

No hace muchos años que el gobierno español se vió privado del tabaco filipino, por haber monopolizado su compra los ingleses y los anglo-americanos. Si los enormes valores que sus buques llevan en tejidos pudieran ir desde los depósitos españoles en pabellon nacional, la industria peninsular nada sufriria y la navegacion tendria un grande alimento, sobre todo con los retornos de añil, azúcar y café, aun sin contar con el tabaco que deberá ser el primero en importancia cuando la administracion española consiga vender esta planta al respecto de las cantidades que consumen la Francia, la Inglaterra, toda la Alemania, y mas aun la Bélgica.

Los depósitos de géneros lícitos se hallan establecidos en Barcelona y Málaga; y aun cuando sus rendimientos son suficientes para mantenerse, están muy lejos de poder ser calificados de establecimientos mercantiles de entidad algo apreciable.

en el comercio esterior, seria may de descar po-

Por la ley de 17 de julio de 1849 se atorizó al gobierno para establecer alguno ó algunos depósitos generales, donde se admitiesen toda clase de géneros, frutos y efectos, inclusos los prohibidos. En su consecuencia se fijaron tres; en la Coruña, en Mahon y en Cádiz. El primero hace ya bastante tiempo que fué suprimido por no poderse sostener, atendida la insignificancia del movimiento mercantil á que daba ocasion. El segundo es casi inútil; y no produciendo ni con mucho lo

necesario para mantener algun empleado propio l rice la producción de nuestro pueblo, hoy dia sin del establecimiento, tiene que ser servido por los de la Aduana. El de Cadiz, unico que conserva alguna importancia, ha defraudado las esperanzas lisonjeras de las personas que se interesaron por su planteamiento como una de las Dases fundanientales para volver su antiqua primacia a eso te punto privilegiado del comercio. De hada o de nitiv poco ha servido, parabdar vida a los estas Mecimientos de due nos ocupamos, el huberles concellido para su regiment un reglamento tan Il beral v afreglade a los principios de tranquiera confercial, cual hubieran podido establecer les mas decididos partidarios de este sistema. La este oboRemos notado que en los Cuadros del movimiento de la navegación en 1852 y 1853 se ha suprimido el determinar el número de cada clase de Bugues que han entrado o salido para los de ferentes puertos con que tuvo lugar el comercio. En trabalos de la mable del a oue nos referenos, son curiosas todas las noticias que coadvuven a hacer adquirir mas complete juiclo sobre elles, la de que se trata podría contribuir á ifustrar sobre la conveniencia de fomentar o no el comercio con ciertos puntos, atendida la clase de los bugues que se decican a practicarle. El espresar solo el número total de embarcaciones y el de sus toneladas, puede hacer formar una falsa idea sobre la cabida media de aquellas! rea aredel com coad cuando la administracion española consiga vender esta planta al respecto de las cantidades que -91 Terminado este breve examen de los resultados que ofrece el movimiento de la navegación material de las clases productoras à que da motien el comercio esterior, seria muy de desear poderlo verificar en cuanto á los del cabotaje; pero es preciso reconocer que tan laudable anhelo, ni buede, ni podra cumplirse mientras el negociado de estadística comercial de la dirección general de Aduanas no cuente con los brazos indispensables para ello. Hasta ahora no hemos visto publicado en estos últimos años dato alguno sobre el comercio de cabotaje cuva utilidad parece innegobierno para establecer algunarizomello direcco Ninguna persona medianamente versada en estas materias puede desconocer la conveniencia de saber el movimiento entre los puertos de la Peninsula, aun cuando sea solo como dato para calcular las ventajas que ciertos caminos podrán

producir, cuando se trate de llevar a cabo por el

gobierno, como no puede menos de suceder, un

sistema nacional de comunicaciones que regula-

plan ordenado y a la ventura; y que ligue los insl tereses de unas provincias con los de otras, de musiado independientes por sus actuales condiciones, ocasionando grave dano a la acción ceno tral gubernativa via la unidad del reino, que tano ta energia da la administración cuando no exist te discordancia entre las partes que constituyen el cuando eran á lejanas distancias, soltendos de obot cas leguarandisa Adque de la vegación costera se encargase de surtir los mercados de las provincias cercanas, á lo cual no podia dedicarse antes por la disposicional que de la disposicional della disposiciona della disposiciona della disposiciona dell se falsease ol sistema de proteccion que, en favor de la marina nacional, estableció la reforma de la lev de Ar OCARCA HAD HAD TRIVIM atendiendo a las distancias de lora maccadancias.

Asunta es este que creenos debe llamar la (. 1868) es archeion del gobierno supremo, y la de la direc-

men vista de lo que me ha espuesto mi ministro de Estados do acuerdo con el parecer del Conscio de Ministros, vengo en decretar lo siguiente; Artículo 1. de la gobernadores capitanes generales de

Ultramar continuaran desempeñando el cargo de supepintendentes delegados de Beal Hacienda de sus respectivas pro-vincias, en la forma y con las atribuciones que para los vi-reyes están determinadas en las ordenanzas de intendentes cos que ocurrieron por aquella (cost 3614 3874 96 ciones que con arreglo á los principios establecidos en di-chas ordenanzas deberán corresponder á los intendentes y a los superintendentes. 10 Dado en Palacio á diez y seisode agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la real mano. El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

vo la marcha de la ordinadistración pública. Esto onsimmes veces puede dimanar de falta de cono-tratamin la otsouces puede dimanar de falta de conode Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Mihistros, vengo en decretar la siguiente: ob svissos sit

Artículo 1.º Se suprimen las intendencias de ejército y Hacienda de los departamentos Occidental y Oriental de la isla de Cuba, creadas por mi real decreto de 21 de octabre altimo, y se establece en su lugar una sola intelnencia general de Hacienda y ejército para toda la isla.

Art. 2° Las administraciones de rentas, la contaduría

y la tesorería del departamento Oriental continuarán como hasta ahora en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, pero dependiendo inmediatamente del intendente general. GARL 31º Et superintendente delegado me propondrá si lo ereyere conveniente, las disposiciones que estime opor-tunas á fin de atribuir al gobernador político de dicho de-partamento el carácter de sabdelegado de Hacienda, y las fuciones que habrá de desempenar en tal condepte ni sen Art. 4, El Intendente general disfrutará 12,000 pesos de suello.

Art. 5. Se establece un visitador general de Hacienda

bajo la dependencia del intendente general, sol cartasim

Art. 6.º El visitador general de Hacienda disfrutará 5000 pesos de sueldo.

Art. 7.º Una instruccion especial determinará las atribuciones del visitador, y la manera de proceder en su ejercicio.

Dado en Palacio a diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la geal mano. El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espues, to el ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 4.º Las juntas y demas corporaciones especiales que forman parte de la administración pública en la isla de Cuba, serán en adelante energos consultivos del gobernador capitan general en los asuntos de su respectivo instituto y competencia.

Art. 2.º El gobernador capitan general reasumirá las atribuciones de administración activa, que corresponden hoy á la junta de fomento, la de sanidad, la de beneficencia y la inspección de estudios.

Art 3.º Las juntas mencionadas en el artículo anterior deberán ser consultadas, cada una en su caso, por el gobernador capitan general, siempre que este hubiere de dictar cualquiera resolucion de interés público sobre materia de la respectiva competencia de aquellas.

Art. 4.º La junta de fomento será ademas precisamente consultada cuando el mismo gobernador trate de adoptar cualquiera providencia que, aunque no sea de interés general, recaiga sobre asunto de la competencia de aquella, y origine gasto de mas de 4000 pesos. De cantidades menores que esta suma podrá disponer por sí dicha autoridad en casos y para objetos determinados no comprendidos en el presupuesto de gastos.

Art. 5.º Guando el gobernador capitan general no se conformare con el dictámen de cualquiera de las juntas referidas, me dará cuenta precisamente de su resolucion, remitiendo al gobierno copia de aquel para que, con pleno conocimiento de causa, pueda ye dictar mi real aprobacion.

Art. 6.º El gobernador capitan general pasará al exámen de dicha junta las cuentas de la gastos que se ejecuten con cargo al presupuesto de la misma, y las observaciones que ella hiciere ó su contestacion, cualquiera que sea, deberán acompañarso á las espacsadas cuentas cuando se remitan al tribunal mayor del namo para su glosa y aprobacion.

Art. 7.8. Las juntas mencionadas en el art. 2.º podrán representar al gobierno supremo por conducto del goberna-dor capitan general sobre todas las mejoras materiales que juzguen convenientes en los ramos de su incumbencia.

Art. 8.º El gobernador capitan general continuará siendo presidente nato de la junta de fomento. El intendente general de la isla será vicepresidente.

Art. 9. A los vocales que hoy componen dicha junta en representacion de la agricultura y del comercio, se agregarán cinco mas, tres representando ú la industria., y dos á las profesiones especiales.

Ar. 10. Los nuevos vocales serán nombrados desde lucgo por el capitan general hasta la primera renovacion de la impta, en cuya época serán todos reemplazados en la forma que determinan las ordenanzas.

Art. 11. Se suprime el cargo de síndico de la junta de

Art. 12. Los secretarías y archivos de las juntas espre-

sadas en el art. 2.º, y la contaduría de propios y arbitrios se incorporarán en las oficinas del gobierno superior político.

Art. 13. Las secretarías de las juntas de fomento, de sanidad y beneficencia, y de la inspeccion de estudios, podrán ser desempeñadas por los oficiales de la secretaría del gobierno superior político que designe el gobernador capitan general.

Art. 44. Se autoriza al gobernador capitan general para adoptar las disposiciones necesarias á fin de poner en ejecución lo establecido por el presente decreto, dándome cuenta para su aprobación.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas de la junta de fomento de 1794 y las disposiciones posteriores respecto á la misma en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Está rubricado de la real mano. = El ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha espuesto el ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º La secretaria del gobierno civil de la isla de Cuba se compondrá de un secretario con 5,000 pesos; cuatro jefes de seccion con 4000 cada uno; cuatro oficiales primeros con 3000 cada uno; cuatro segundos con 2000 eada uno; cuatro terceros con 4500 cada uno, y un archivero con 2500. Este último funcionario disfrutará 500 pesos mas de sueldo á los cinco años de servir su empleo.

Art. 2.º Se establece en la Habana, y bajo la dependencia del gobernador capitan general, una dirección de obras públicas, á cuyo cargo correrá el depacho de los negocios relativos á ellas en toda la isla de Cuba:

Art. 3.º El gobernador capitan general me propondrá la organización y planta de la dirección de obras públicas, como igualmente los empleados que hayan de componerla.

Art. 4.º La conntaduría y tesorería de la junta de fomento se incorporarán á la dirección de obras públicas.

Art. 5.º Esta direccion se costeará con los fondos que hoy administra da junta de fomento.

Art. 6.º Los empleados de la secretaria de gobierno y de la dirección de obras públicas serán considerados como los demas del Estado, ya procedan de los que hoy existen en esta dependencia, ya pertenezcan a las oficinas incorporadas de las diferentes juntas, que quedan como consultivas según mi real decreto de esta fecha, ó ya sean de nuevo nombramiento.

Art. 7.º El gobernador capitan general queda autorizado para adoptar las disposiciones necesarias á fin de formar en la secretaria una sección de contabilidad, á cuyo cargo corra todo lo relativo á este ramo, debiendo dar cuenta de las que dicte para mi real aprobación.

Art. 8.º Queda igualmente autorizado dicho gobernador para fijar el número y dotación de los escribientes y gastos de secretaría que juzgue necesarios, nombrando á aquellos desde luego, y dando cuenta asimismo para mi aprobación.

Dado en Palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos efricuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.— El ministro de Estado Joaquin Francisco Pacheco.

are the property of VARIEDADES is so the unforcement of the section of the funder of funders of the concern. In

son a content of a min organism of v., american of v. fadimi tale accuracy at the property of v. v. v. and a content of v. fadimi

Aunque no es nuevo el método de plantar las cepas en hileras bastante separadas entre si con el objeto de sembrar en el intermedio, la sociedad central de agricultura del departamento del Herault (Francia), le ha recomendado con instancia.

Hé aquí las razones en que se apoya la sociedad:

Este método permite sembrar en los intérvalos que median entre hilera é hilera, forraje, remolachas, trigo, centeno, maiz, patatas, ó cualquiera otro vejetal, segun la naturaleza del terreno. Es indudable que estas cosechas supletorias disminuyen el producto de la viña, pero en cambio adquieren los vinos mejor calidad, lo cual es una compensacion importante.

Ademas se tocan las síguientes ventajas:

- 1.º En las viñas plantadas de esta manera pueden entrar los carros sin inconveniente alguno, para sacar los sarmientos y llevar el abono;
- 2.º Pueda dárselas una segunda labor mas económica y mas lenta con el arado armado de una media luna;
- 5.º La aproximación de las cepas facilita el amugronamiento;
- 4.º Por último, las cepas mas unidas en las hileras ofrecen la facultad de estrechar los sarmientos de unas en otras, y de obtener de este modo mas uva de las especies que, podadas muy abajo, dan escasas vendimias y se empobrecen al mismo tiempo.

NUEVA OBRA HISTÓRICA.

En un periodico francés leemos las siguientes líneas sobre un libro que acaba de publicar Mr. Cárlos de Ribbe:

"El trabajo de las monografias provinciales, que actualmente se está haciendó en todos los ángulos de la Francia, y que prepara la gran obra (imposible hasta aqui) de una buena historia de Francia, completa, legitima, acabada y definitiva; ese trabajo múltiple que se prosigue en todas las provincias, se ha enriquecido con una adqusicion importante. Hablamos de la obra de Mr. Cárlos de Ribbe, abogado de Aix, titulada: Pascalin, ó estudio sobre el fin de la Constitucion provenzal (1787—1790). Seguramente es permitido no participar de las miras del autor sobre la descentralización política y sobre la necesidad de conservar intactas las diferentes nacionalidades de provincia anteriores á 1789; pero debe agradecérsele el haber espuesto con una perfecta claridad de análisis, con un gran conocimiento de los sucesos, de las causas, de los efectos y de los personajes, los orígenes de la Constitución provenzal, sus variaciones y sus fases, sus raices y las evoluciones que ha sufrido.

Para formarse una idea precisa de la *Provincia-Romana*, de su vida política, de las diferencias que separan los paises de Estados de los paises de eleccion; pa-

ra comprender los papeles curiosos y complexos que en 1789 hicieron Mirabeau y el famoso abate Rive, será siempre necesario consultar este volúmen, cuyo estilo es claro y ardiente y en el cual el color dramático no quita nada á la verdad de los caractéres y á la precision de los detalles."

LOS AMERICANOS EN EL JAPON.

Apenas han pasado algunos meses desde la conclusión del tratado entre el gobierno del Japon y el comodoro Perry, v ya navegan los americanos en las aguas de aquel imperio con tanta seguridad como si se hallasen en la bahia de Chesapsake, y se esparcen en la campiña para pescar y cazar, como si lo hiciesen á lo largo del Hudson.

Los oficiales de la flotilla del comodoro Perry no desperdician ninguna ocasion de enviar á los periódicos de los Estados-Unidos correspondencias llenas de detalles interesantes.

Uno de ellos, agregado al steamer Powhatan, cuenta como una cosa muy sencilla una escursion hecha por dos steamers americanos hasta debajo de los muros de la ciudad imperial de Yedo. Desde el primer dia de su llegada, los hombres de la escuadra descaban ardientemente aproximarse á esta ciudad misteriosa; pero las repetidas negativas de las autoridades del pais les hicieron comprender que su deseo no se veria satisfecho en mucho tiempo. Sin embargo, el 8 de abril antes de dejar la bahia para volver á Simoda (uno de los puertos abiertos por el tratado), el comodoro quiso desahogar su corazon de aquel peso. Cuando supieron este designio los funcionarios japoneses, á quienes, como es sabido, manda el honor suicidarse en el momento en que caen en falta, juraron por sus grandes dioses que todos se abririan el vientre en el momento en que los buques pasasen por debajo de los muros de palacio.

Este juramento conmovió al comodoro; no ignoraba que estos insulares, bien diferente en esto de los chinos, son hombres de palabra, y se contentó con subir, con el *Powhatan* y el *Mississipi* hasta el faro de Kowasacky, permaneciendo alli una media hora a la vista de la capital del imperio. De esta manera nadie tuvo necesidad de abrirse el vientre, y la curiosidad de los oficiales quedó asatisfecha.

Despues de esta escursion la escuadra ha vuelto à Símoda, uno de los principales fuertes de Nippon, adonde liegó el 46 de abril Esta ciudad está situada cerca del cabo Fogu, à 60 millas al Oeste de la punta Sagami. La ensenada es buena, cómoda y bien abrigada por altas colinas. La única entrada, que mira al Sur, está obstruida por una gran roca, que hace el fondeadero mas seguro.

La ciudad, compuesta de mil fuegos próximameute, se halla situada à la estremidad Nor-oeste de la ense-nada, à la orilla de un riachuelo que corre por un estrecho y fértil valle. Los grandes juncos japoneses van à anclar en Kowasacky, ciudad de 500 casas, à la estremidad Nordeste, enfrente de Simoda.

Simoda tiene ocho grandes templos; la campiña es-